

Resolución N° 932-2010-SETENA

2685 5989

EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES - LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 10 HORAS 05 MINUTOS DEL 12 DE MAYO DEL 2010.

**PROYECTO PLAN REGULADOR DISTRITO PRIMERO
DEL CANTÓN DE NICOYA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° EAE-01-2006-SETENA**

Conoce la Comisión Plenaria el Dictamen Técnico DEAE-149-2010, sobre el Plan Regulador Distrito Primero (Nicoya) del Cantón de Nicoya, Guanacaste, Costa Rica; presentado por el señor Raúl Campos M. director ejecutivo de Pro Ambiente (firma consultora), al cual se le asignó el número de Expediente Administrativo No. **EAE-01-2006-SETENA**.

RESULTANDO

PRIMERO: El 15 de marzo de 2006 ingresó a esta Secretaría, el documento denominado **PLAN REGULADOR DISTRITO PRIMERO (NICOYA) DEL CANTÓN DE NICOYA**, presentado por el Ingeniero Raúl Campos M. en calidad de Director Ejecutivo de Pro Ambiente. Se incluyen los mapas técnicos y la versión digital del Plan.

SEGUNDO: Mediante el oficio SM-059-2-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, el Consejo Municipal de Nicoya, acuerda solicitar a la administración municipal, a la empresa Pro Ambiente y a la Dirección de Urbanismo del Instituto de Vivienda y Urbanismo un informe del estado o proceso de trámite de este Plan Regulador; y a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, un informe sobre el tema de la Viabilidad Ambiental del mismo.

TERCERO: Por medio de la Resolución No. 721-2007-SETENA, esta Secretaría comunica a la Municipalidad de Nicoya, el acuerdo de "no otorgar la Viabilidad (licencia) Ambiental al Plan Regulador Distrito Primero (Nicoya) del Cantón de Nicoya". Lo mismo por cuanto " el Municipio debe realizar el ajuste al Plan Regulador Urbano presentado, según los resultados del Análisis de Fragilidad Ambiental y su respectivo Análisis de alcance Ambiental, así en cumplimiento de la normativa ambiental vigente y presentarlo ante esta Secretaría Técnica, en un plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución".

CONSIDERANDO

PRIMERO: En relación al ordenamiento territorial el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente establece: "Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el

mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente."

Asimismo, el Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, indica en su artículo 67 sobre la "Integración de variable ambiental en los Planes Reguladores", lo siguiente: "Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o aquellos otros planes o programas oficiales de ordenamiento del uso del suelo, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades correspondientes."

SEGUNDO: La función que debe ser realizada por la SETENA en la evaluación ambiental de los Planes Reguladores; considerando la competencia de esta Secretaría, es analizar los estudios técnicos elaborados por otras personas o entidades y con base en esos estudios e informes determinar si un plan de ordenamiento del territorio es ambientalmente viable. Lo anterior es aclarado por el voto No. 2006-3907 de la Sala Constitucional, al establecer lo siguiente *"...lo que se ha pretendido exigir en el caso concreto, es la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica, cuyo objetivo es precisamente integrar la variable de impacto ambiental a la planificación del desarrollo económico del país y que se aplica a los planes, programas y políticas de desarrollo nacional, regional y local generados en municipios, cuencas hidrográficas y regiones específicas y cuyo fin sea el planeamiento del uso del suelo, el desarrollo de infraestructura o bien, el aprovechamiento de los recursos naturales, sin que ello sea un obstáculo para que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental pudiere ordenar la realización de otros estudios que considerara necesarios para evaluar lo relativo al impacto ambiental del proyecto, a su influencia sobre el paisaje, preservación del ambiente y recursos naturales, protección de acuíferos, abastecimiento y distribución de agua, ordenamiento y planificación urbana entre otros, para lo cual, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia 2005-07516 de las quince horas dieciséis minutos del quince de junio del dos mil cinco, ordenará a los entes correspondientes, la presentación de tales estudios y a partir de los mismos se realizará el análisis de la viabilidad ambiental propio de sus competencias. Así las cosas, deberá entenderse entonces que desde el punto de vista técnico lo que se está ordenando a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental es ordenar, a quien corresponda, la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica en los términos indicados o de cualquier otro estudio que considerara necesario y en este sentido deberá ser interpretada la sentencia de cita."*

TERCERO: No se recibió en esta Secretaría Técnica la documentación solicitada por SETENA sobre los estudios necesarios para incorporar la variable de impacto ambiental a este Plan Regulador, tal y como se dispuso en la Resolución No. 721-2007-SETENA dictada en la sesión ordinaria No. 035-2007 del 09 de abril de 2007 y comunicada oficialmente el 26 de abril del mismo año, según consta el expediente administrativo No. EAE-01-2006-SETENA.

CUARTO: Que según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, las Resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE:**

En sesión ordinaria No. **050-2010** de ésta Secretaría, realizada el **12** de mayo del 2010, en el artículo NO. **28** acuerda:

PRIMERO: Con fundamento en los considerandos anteriores, corresponde no otorgar la Viabilidad Ambiental del Plan Regulador Distrito Primero (Nicoya) del cantón de Nicoya, Guanacaste, Costa Rica presentado a esta Secretaría Técnica y archivar el expediente administrativo EAE-01-2006-SETENA, en razón de que el mismo no cumple con el plazo máximo de tres años otorgado para la presentación de los estudios técnicos específicos de incorporación de la variable ambiental a este Plan Regulador

SEGUNDO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Atentamente,

Sonia Espinoza Valverde

**MSC. SONIA ESPINOZA VALVERDE
SECRETARIA GENERAL**

EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA



En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó copia de la Resolución N° **932-2010-SETENA** de las **10** horas **05** minutos del **12** de **MAYO 2010**.

NOTIFÍQUESE:

Ing. Raúl Campos M./Pro Ambiente/
Fax: 22537796 x

Lic. Eduardo Gutiérrez Rosales/Alcalde/
Fax 26855989 ✓

Firma: _____ cédula _____

A las 8 horas y 10 minutos del 14 de Mayo del 2009.

Notifica Sonia Phillips

REPORTE DE TRANSMISION

14 MAY. 2010 01:16PM

SU LOGO : SETENA

SU NÚMERO DE FAX :

NO. OTRO FACSIMIL
01 506 2665969

HORA DE INICIO
14 MAY. 01:13PM

DURACION MODO
02:21 TRANS

PAGINAS RESULTADO
03 OK

APAGAR REPORTE, PRECIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' OR '-'.
OK